## AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el	reclamo por incumplimiento del derecho de
petición, promovido por el señor	en virtud de solicitud presentada
ante el PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO	

Señala el reclamante que presentó una solicitud a fin de recibir información referente al cumplimiento de la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016, la cual regula la accesibilidad el entorno físico y medios de transporte de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo pedido por el señor indica que no le ha sido entregada respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha presentado su solicitud ante un partido político y no ante una institución pública.

En relación a lo anterior, es importante señalar los preceptos establecidos en el artículo 5, numeral 13 de la Ley No. 33 de 2013, el cual define el término "Institución" para efectos de aplicación de la misma; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: ... 13. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado..."

Como se observa en la normativa legal citada en el párrafo anterior, el Partido Político Cambio Democrático es una asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos que no depende del Estado, por ende no se enmarca dentro de las instituciones obligadas a dar respuesta a las peticiones realizadas por los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

## DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor en contra del PARTIDO POLÍTICO CAMBIO DEMOCRÁTICO;



## AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

19

toda vez que el mismo es una asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos que no depende del Estado, por ende no se enmarca dentro de las instituciones obligadas a dar respuesta a las peticiones realizadas por los ciudadanos.

SEGUNDO:	NOTIFICAR al señor	del	contenido	de	la p	resente
	Resolución.					

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de

Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política Artículos 5, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/gg Exp. DAI-081-21

	anta	11
D	EPARTAMENTO DE A	ASESORIA LEGAL
Ноу	de	de
las	de la	notifique a
M 10170	VI-mov mov	de la resolución anterior

Firma del Notificado (a)

anta